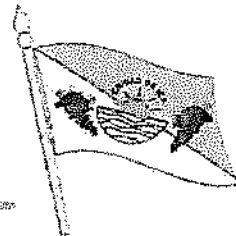




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 404-2023-AMPI

Ica, 22 MAY 2023

VISTO:



VISTO: El Oficio N°0435-2023-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 863-2023-GTTSV-MPI, GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 27-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N°901-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 233115 de fecha 27 de noviembre de 2022, Exp.Adm. Tramite Virtual N° 0218-2023-GTSV de fecha 12 de abril de 2023, Informe Legal N°1824-2023-AL/MDCM/GTSV- MPI de fecha 08 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

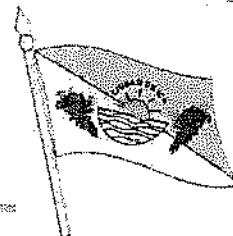


Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho ..), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.



Que, se debe tener presente el artículo 289° del D.S. N° 016-2009-MTC, que refiere: **"El conductor** de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación", (...).

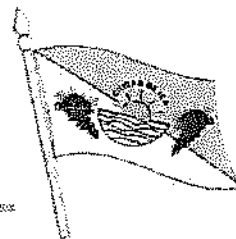


Así de la revisión del acto apelado se verifica que" (...), la papeleta de Infracción N° 233115 de código de infracción M04 de fecha 16 de noviembre del 2022, si bien se aprecia vacíos en la modalidad y tipo de servicio de transporte y observaciones del efectivo de la PNP, asimismo se verifica que la misma no cuenta con el recuadro para precisar cuántos puntos se pretende restar del récord al conductor, esta no amerita su declaración de nulidad de acuerdo a lo que pasaremos a exponer:

Es de aplicación el **Principio de Conservación del Acto Administrativo**, previsto en el numeral (14.1) del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: **Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora**, por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada por tanto ; aquellas observaciones para el presente caso resultan irrelevantes y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo ,más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada .

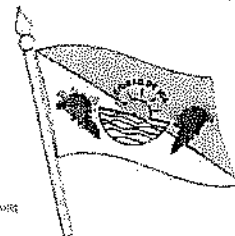
En esa misma línea conceptual Juan Carlos Morón Urbina señala que:" La conservación es la figura considerada en la Ley para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad: i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva la validez al acto administrativo imperfecto, ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes, mientras que la procedencia de la conservación, se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido; y, iii) la nulidad valora la paridad de los elementos de la generación del acto administrativo; mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa .Por tanto, lo que conlleva a la Conservación del acto administrativo , a la que refiere el Art. 14° de la LPAG que señala en su numeral. 14.2° Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3° El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final (...) 14.2.4° Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Por lo que en el presente caso los vacíos en el formato de la papeleta de infracción, no desvirtúa el hecho de que el conductor conducía sin tener licencia de conducir la misma que se encuentra suspendida por imposición de una PIT de código M05 de fecha 16 de noviembre de 2021. Por lo que se desvirtúa lo señalado en este punto.

Que , el recurrente indica que la infracción M04 es "conducir vehículos estando inhabilitado para obtener licencia de conducir " y que esta conducta no es flagrante , por lo tanto para intervenir un conductor por este tipo de infracción se necesita de un orden judicial u operativo de fiscalización, asimismo indica a fojas (06) que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito , ya que a simple vista no hay forma de identificar que un conductor este conduciendo un vehículo estando la licencia de conducir retenida , suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.

Que, en este caso es de aplicación del Artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...), por lo tanto ; **corresponde al administrado aportar elementos que desvirtúen los hechos que se le imputan.**

Que, es de aplicación el artículo N°8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte Y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N°004-2020 -MTC, establece **Medios Probatorios.**-Son medios probatorios **las Actas de fiscalización, las papeletas de Infracción de tránsito**, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario .Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, es decir los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho , aportando nuevos elementos probatorios ,por lo que recurrente , en el desarrollo del proceso administrativo sancionador, no ha podido desvirtuar los hechos que se le atribuyen con pruebas idóneas, conforme está establecido en el artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC,pues bien la papeleta constituye prueba de los acontecimientos materia de imputación.

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 173° numeral 173.2° **CARGA DE LA PRUEBA.** - **Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (...).

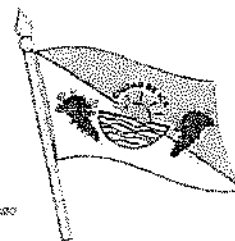
Que, es de aplicación el Artículo 19° de la Ley 27181 -Ley General de Tránsito – **DE LA COMPETENCIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** en el numeral 19.1 inciso a) La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del **Control y Fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito** por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto **tiene las siguientes competencias:** a) En materia de tránsito: **ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito**, como instrumentos de gestión de la fiscalización.

Que, el artículo 57°del Reglamento Nacional de Tránsito establece: **Obediencia al efectivo policial.** Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito (...).

Que, el recurrente con respecto a la conducta infractora detectada, estando su licencia **RETENIDA**, la misma que tiene como medida preventiva retención de licencia de conducir – suspensión de la licencia de conducir por (01) año, refiere que respecto a ese plazo de suspensión debió finalizar el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, esta infracción no tiene resolución y se encuentra en total abandono por la municipalidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto a este punto, es de aplicación el artículo "Artículo 315.- **Taller Cambiemos de Actitud** Durante o después del período de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el Taller Cambiemos de actitud. La acreditación de la participación en el taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por las Escuelas de Conductores, la cual deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses. El programa y contenido del Taller Cambiemos de Actitud será determinado por la DGTT mediante Resolución Directoral". Sin perjuicio de la participación del conductor en el Taller Cambiemos de actitud aquel deberá someterse a una evaluación de conocimientos en cualquier Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir". (*). Por lo que, de la revisión de la exégesis dicho curso no ha sido llevado por el administrado.



Que, a fojas (01) se aprecia en el Informe legal N°1824-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo de 2023, en el numeral 2.2 hace mención que el administrado presenta recurso impugnatorio fuera de plazo, establecido por ley, de la revisión del recurso impugnatorio el administrado realiza la presentación del mismo por medio de trámite virtual N°0218-2023-GTSV, de fecha 12 de abril del 2023, encontrándose en el plazo para la presentación del mismo tal como lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en el artículo 218° numeral 218.2° que señala: el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N.º 863-2023-GTTSV-MPI, presentado por HEREDIA HUAMAN JOSE ALEJANDRO, con Exp. Trámite Virtual N°0218-2023-GTTS, de fecha 12 de abril del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 863-2023-GTTSV-MPI** de fecha 16 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
29 MAYO 2023
HORA: 14:00 FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 5921



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 404. FECHA: 22 MAY 2023
ENTIDAD: SE. Logística

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 404. de Fecha 22 MAY 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
29 MAYO 2023
PASE A Informática
PARA _____

